



Exp N.º 306 del 13 de noviembre de 2014
Infracción



NO - 1200

RESOLUCIÓN N.º

31 0' DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0133 del 17 de febrero de 2015, se impuso medida preventiva al señor DARIO FLOREZ DE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.532, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 10701 del 15 de octubre de 2014, en la cantidad de catorce (14) trozas de madera de la especie roble, equivalente a 0.483 m³ por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización.

Que, mediante Auto No. 1208 del 5 de agosto de 2015, se abrió investigación contra el señor DARIO FLOREZ DE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.532, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor DARIO FLOREZ DE ARCE, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de catorce (14) trozas de madera de la especie roble, equivalente a 0.483 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996."

Que, mediante Auto No. 1963 del 1 de agosto de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante Auto No. 2565 del 6 de octubre de 2016, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0322 del 19 de abril de 2017, se declaró responsable al señor DARIO FLORES DE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.532, del cargo consignado en el Auto No. 1208 del 5 de agosto de 2015, y se impuso como sanción el decomiso definitivo de las catorce (14) trozas de madera de la especie roble, equivalente a 0.483 m³. Asimismo, se impuso como sanción una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 0322 del 19 de abril de 2017 expedida por CARSUCRE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.02016 del 19 de abril de 2023.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0357 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció:

"DESARROLLO DE LA VISITA

*Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 306 del 13 de noviembre de 2014, memorando del 7 de julio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en catorce (14) trozas de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), equivalente a 0.483 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampedra.*

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en Resolución N.º 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en catorce (14) trozas de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), equivalente a 0.483 m³, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 16 de febrero de 2024 se procedió con la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez técnico administrativo del Vivero Mata de Caña, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita en seguimiento al expediente N.º 306 del 13 de noviembre de 2014, en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampedra, se considera lo siguiente:

*El material vegetal consistente en catorce (14) trozas de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), equivalente a 0.483 m³ no se encuentra en existencia, ya*



Exp N.º 306 del 13 de noviembre de 2014
Infracción



Nº - 1200

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

31 0' DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que fue incinerado el día 10 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*"

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "*Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)*

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*"

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0357 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 306 del 13 de noviembre de 2014, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 306 del 13 de noviembre de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor DARIO FLORES DE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.532, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 306 del 13 de noviembre de 2014
Infracción



Nº-1200
31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

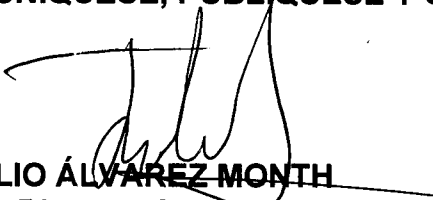
**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.